

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 148

Miércoles 5 de Julio de 1944

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Justicia

**DECRETO de 2 de Junio de 1944 por el que se instituye un Patronato especial del Consejo Superior de Protección de Menores, sobre los hijos de padre y madre desconocidos, estableciendo reglas para su más eficaz funcionamiento.** (Boletín Oficial del Estado del día 27).

Atribuida al Consejo Superior y las Juntas dependientes del mismo la protección de los menores por el artículo primero de la Ley de doce de Agosto de mil novecientos cuatro y por los artículos segundo y cuarto de su Reglamento de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho, se hacía preciso establecer una regulación especial para que aquella se ejerciera de modo más eficaz con respecto a los niños cuya situación de absoluta orfandad lo hacía más necesaria.

A este propósito responde el presente Decreto, que instituye un Patronato especial de dichos organismos sobre los hijos de padre y madre desconocidos, estableciendo un registro de los mismos, que será llevado en las respectivas Juntas con los datos remitidos por los jueces municipales, y otro de las personas individuales o colectivas que puedan asumir la función protectora por encargo y bajo la vigilancia de las Juntas a cuyos presidentes o vocales de carácter judicial en sus respectivos casos se confiere la facultad de designar protector.

Contiene, finalmente, este Decreto la atribución a los Tribunales tutelares de Menores de una función importantísima que no representa sino un desenvolvimiento de las que le confiere la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y su Reglamento: la de determinar en caso de tardío reconocimiento del hijo natural si los padres que lo reconocen deben o no ejercer el derecho a la guarda y

educación de los mismos y la de dirimir en beneficio del menor el conflicto que frecuentemente se plantea entre los guardadores de hecho o de derecho del niño y el padre o madre que después de haberlo tenido abandonado vienen a reclamarlo al cabo de largos años, acaso con un inconfesable propósito de explotación.

Por todas estas razones y previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

#### DISPONGO

Artículo primero. En las Juntas provinciales y en las locales de Protección de Menores que no se encuentren sometidas al régimen de tutela se llevará un Registro de los niños cuyos padres y madres sean desconocidos.

A este efecto, por los Registros civiles correspondientes se pondrán en conocimiento de las respectivas Juntas las inscripciones relativas a hijos de padres y madres desconocidos que se practiquen en lo sucesivo.

Artículo segundo. En las propias Juntas se llevará otro Registro de protectores, en los que serán inscriptas, previo los necesarios asesoramientos acerca de su moralidad o solvencia, aquellas personas individuales o colectivas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protectores de dichos menores.

Artículo tercero. Tan luego se reciba por alguna Junta parte de la inscripción de un niño sin padre ni madre conocidos, procederá aquella a practicar cerca de los inscriptos en el Registro de protectores gestiones encaminadas a que alguna de dichas personas se haga cargo del niño.

Si se hallare, recibirá aquella el nombramiento de Protector y le será entregado el niño, cesando a partir de dicho momento la tutela que, conforme al Código civil, corresponde al jefe del Establecimiento destinado a la recogida de expósitos.

Sin embargo, si el presunto Protector no asegurase de modo suficiente la prestación de los alimentos, o la Junta, por carecer de recursos para costearlos o por otra razón, no lo estimase procedente, podrá prescindir de adoptar dichas me-

didias, permaneciendo el niño en la Casa de Expósitos.

También podrán adoptarse las medidas previstas en esta disposición, cuando por razón de la edad alcanzada por el niño hubiese éste de salir de la Casa de Expósitos.

A este efecto, el jefe de dicho Establecimiento pondrá el hecho en conocimiento de la Junta con la antelación debida.

Artículo cuarto. El Presidente de la Junta de Protección de Menores determinará el acuerdo correspondiente, las facultades y obligaciones del protector, así como los alimentos que hayan de abonarse en su caso, bien con cargo al patrimonio del protector, si éste así lo aceptase, bien con cargo al presupuesto de la Junta.

Artículo quinto. La protección se ejercerá bajo la directa inspección del Presidente de la Junta o del vocal que éste designe por sí o por medio de sus Delegados, y podrá quedar sin efecto por acuerdo de la Junta, si ésta lo estimare conveniente para el menor.

Artículo sexto. Las facultades atribuidas al Presidente de la Junta se refieren al Presidente efectivo en las Juntas provinciales.

En las Juntas locales, estas facultades se atribuyen al juez de primera instancia, y donde no le hubiera, al juez municipal.

Artículo séptimo. Cuanto se expresa en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de prohijamiento; pero a la autorización de éste por la Casa de Expósitos, tendrá siempre que preceder informe de la Junta de Protección de Menores.

La vigilancia de ésta se mantendrá en todo caso sobre los prohijados, y si apreciare que éstos incumplen sus obligaciones, dará cuenta la Junta al Tribunal Tutelar de Menores para la instrucción, en su caso, del expediente de protección de menores.

Artículo octavo. Cuando el reconocimiento de un hijo natural se verifique por documento auténtico, que no sea el acta de nacimiento del Registro civil o el testamento, o que tenga lugar por vir-



tud de sentencia judicial para que el padre natural entre a ejercer el derecho a la guarda y educación del menor, precisará que se le autorice para ello por el Tribunal Tutelar de Menores. Si éste estimare que el padre es indigno de ejercerlo, deberá decretar la suspensión de su derecho a la guarda y educación del hijo.

Si éste viniera viviendo en compañía y bajo el amparo de protector designado por la Junta, padre adoptante o de familia honrada que le tuviera prohijado y el padre natural le hubiera tenido en abandono, el Tribunal podrá resolver lo que estime más conveniente para la educación del hijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

1.901

### Ministerio de la Gobernación

*ORDEN de 31 de Diciembre de 1942, referente a la formación de los Censos de ganados y vehículos de tracción mecánica y de sangre en todos los Ayuntamientos de España.* (Boletín Oficial del Estado del día 5 de Enero de 1943).

Excmos. Sres.: Comenzados el día 1 de Noviembre en todos los Ayuntamientos de España los trabajos de formación de los Censos de ganados y vehículos de tracción mecánica y de sangre, correspondientes al período 1942-1943, según dispone el vigente Reglamento de Movilización,

Este Ministerio se considera obligado a excitar el celo de V. E. para que ordene a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción, que sin excusa ni pretexto alguno cumplan exactamente las obligaciones que les señala el citado Reglamento de Movilización, en cuanto al servicio de que se trata, imponiendo a los organismos o personas responsables de irregularidad en el mismo las sanciones que el propio Reglamento determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro orden en los casos de negligencia grave o resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas. Y habiéndose observado grandes deficiencias en la formación de los Censos últimamente redactados (extraordinario de 1941 y normal de 1941-42), por su notoria inexactitud, imputable, no sólo a la malicia o pretendida astucia de los propietarios al no hacer las inscripciones de su ganado y vehículos, sino principalmente a falta de celo de muchos Ayuntamientos, ya que tienen medios sobrados para conocer y evitar tales ocultaciones, encarezco de V. E. la necesidad de requerir a los de la provincia de su mando, a fin de que los datos que envíen se ajusten exactamente a la realidad de las existencias de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre en su respectiva localidad, pues tanto de la inexactitud de aquello como de la apatía o negligencia en cumplimiento de su servicio se hará responsables a los Alcaldes y Secretarios, que serán severamente sancionados de no contribuir con su esfuerzo leal y entu-

siasta colaboración a que se haga un censo verídico en el período 1942-43, dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todas las Corporaciones municipales, a cuyo efecto se servirá V. E. disponer la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente Orden, concediendo a los Ayuntamientos el plazo de treinta días hábiles para llevarlo a cabo, contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el precitado diario oficial de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de Diciembre de 1942.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Excmo. Sr. General Interventor civil de Marruecos.

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección General de Administración Local

*Circular por la que se reitera el cumplimiento de la Orden de 31 de Diciembre de 1942 (Boletín Oficial del Estado de 5 de Enero de 1943), referente a la formación de los Censos de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre por los Ayuntamientos de España.* (Boletín Oficial del Estado del día 23 de Junio de 1944).

Excmos. Sres.: Reitero a VV. EE. el cumplimiento exacto de la Orden de este Ministerio, de 31 de Diciembre de 1942, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de Enero siguiente, a fin de que, por ese Gobierno Civil se dicten las disposiciones consiguientes para su exacto cumplimiento, con objeto de que se lleve a efecto la formación de los Censos de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre, correspondiente al período 1943-1944, conforme se indica en el vigente Reglamento de Movilización, publicándose la consiguiente Circular en la forma que aquélla dispone y adoptando las medidas necesarias para evitar ocultaciones o declaraciones erróneas en la confección de aquél, sancionándose severamente a los infractores y a los que por apatía o negligencia en el cumplimiento del servicio incurran los que en él intervengan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y exacto cumplimiento, excitando el celo de todas las Corporaciones municipales de su provincia, y a tal fin se servirá disponer se publique en el «Boletín Oficial» de la misma, la Orden antes citada y la de esta Circular, concediendo un plazo de treinta días a los Ayuntamientos para que lleven a efecto el servicio que se ordena.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1944.—El director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y General Interventor civil de Marruecos.

1.899

### Ministerio de Trabajo

*ORDEN de 29 de Mayo de 1944 por la que se declaran subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo de los años anteriores.* (Boletín Oficial del Estado del día 23 de Junio).

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Departamento y a propuesta de esa Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo establecidas para las campañas de los años 1941, 1942 y 1943, en virtud de las Ordenes de este Ministerio, de aplicación en las provincias a que las mismas hacen referencia, de 27 de Mayo, 2, 3, 23, 26 y 30 de Junio de 1941, 26 de Mayo de 1942 y 21 de Mayo de 1943, teniendo en cuenta que las entregas en especie a los trabajadores en pago de su salario deberán ajustarse a lo dispuesto sobre el particular por los Organismos competentes en la materia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de Mayo de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

1.898

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 257

#### Precio oficial de la harina y del pan

El precio que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por la harina que les sea suministrada durante el próximo mes de Julio, será el de ciento setenta y seis pesetas con sesenta y ocho céntimos los 100 kilogramos, sin saco y puesta en fábrica.

Los precios de venta de las diferentes piezas de pan, para el mismo, serán:

Pieza de 120 gramos, 0,35 pesetas.

Idem de 150 id., 0,35 id.

Idem de 200 id., 0,35 id.

A los fabricantes de harina, a los fines determinados en la circular número 1-A. P. de la Delegación provincial de Abastecimientos, de fecha 1 de Noviembre de 1943, se les hace saber: que el coeficiente de transporte a aplicar en las liquidaciones es de una peseta con cincuenta céntimos en quintal métrico, y la cuota suplementaria a exigir a los panaderos sobre el «precio oficial» de la harina, en concepto de beneficio por redondeo centesimal del precio del pan es de sesenta y cinco céntimos.

También se hace saber que en el «pre-



cio oficial» de la harina van incluidos los noventa céntimos que, en concepto de compensación por el deterioro y desgaste normal de los sacos, autoriza el oficio-circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos, número 59.883, de fecha 20 de Mayo de 1944, a percibir por los fabricantes de harina.

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos de su propiedad los

fabricantes les harán una bonificación de 0,90 pesetas por quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista

Valladolid, 30 de Junio de 1944.—El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

1.918

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

## Junta provincial de precios

## Precios oficiales.— Mes de Julio de 1944

CIRCULAR NÚMERO 255

Precios oficiales que regirán como *únicos* en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el próximo mes citado.

ARTÍCULOS	PRECIO DE VENTA POR EL	
	Mayorista	Minorista
	Pesetas.—Kilo	Pesetas.—Kilo
Aceite	4,75	4,48 litro
Arroz blanco corriente	2,482	2,804
Arroz, variedades especiales	3,934	4,445
Azúcar (blanquilla, terciada y pilé)	3,203	3,353
Azúcar estuchado (no aglomerado)	5,309	—
Café	20,552	22,544
Garbanzos	2,163	2,444
Jabón común	3,143	3,535
Judías blancas	2,477	2,799
Judías pintas	2,135	2,412
Lentejas	2,286	2,583
Pasta para sopa (fideos, fabricados con harina de trigo del «cupó forzoso»)	2,672	3,019
Pasta para sopa (fideos, fabricados con harina de trigo «cupó excedente»)	4,694	5,304
Pasta para sopa (macarrones, fabricados con harina de trigo del «cupó forzoso»)	3,10	3,503
Pasta para sopa (macarrones, fabricados con harina de trigo «cupó excedente»)	5,122	5,787
Patata extratemprana	1,18	1,298
Puré 1. <sup>a</sup> clase (en paquetes de medio o cuarto kilo)	4,444	5,021
Puré 2. <sup>a</sup> clase (en paquetes de medio o cuarto kilo)	3,641	4,114
Alpiste	1,584	—
Algarrobas	1,318	—
Pulpa seca	0,3565	—
Salvados	0,648	—
Triguillo	0,535	—

Los señores alcaldes, como delegados locales de Abastecimientos, tendrán muy en cuenta, a los efectos de fijación del precio de las raciones, lo dispuesto en la circular número 8 de esta Junta (inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 274 del 10 de Diciembre de 1942).

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de Junio de 1944.—El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

1.920

## Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de la Caja de Depósitos número 6.365 de entrada y 2.111 de registro, de 442 pese-

tas, constituido en esta Caja por don Angel Crespo de Francisco en 21 de Junio de 1939, se anuncia en este periódico oficial para que la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo dentro del plazo de dos meses en el Negociado de la Caja de Depósitos de esta Delegación de Hacienda, pues de lo contrario, quedará sin ningún valor ni efecto el

referido resguardo, expidiéndose el correspondiente duplicado, según dispone el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos.

Valladolid, 28 de Junio de 1944.—El delegado de Hacienda, J. Arán.

1.906

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

## Patente Nacional de circulación de automóviles

APERTURA DE COBRANZA

Dando cumplimiento a lo que preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación en su artículo 75, esta Tesorería acuerda la apertura de cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles del segundo semestre del año 1944, en esta capital y su provincia, a partir del día 1 del próximo mes de Julio al 15 del mismo mes, debiendo los contribuyentes interesados por dicho concepto proveerse de la misma en dicho plazo, en las oficinas recaudatorias permanentes de las capitalidades o cabezas de zonas respectivas, según su domicilio, sin esperar a que los recaudadores realicen la cobranza del mismo, toda vez que este procedimiento no se halla en vigor para esta clase de tributos.

Transcurrido dicho plazo sin haberse provisto de ella, los contribuyentes que figuren en los documentos cobratorios incurrirán en apremio con el recargo del veinte por ciento, que se reducirá al diez si realizan el pago dentro de los diez últimos días del indicado mes de Julio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes interesados en la adquisición de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Valladolid, 30 de Junio de 1944.—El Tesorero de Hacienda, A. Curteses.

1.922

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

20 por 100 de Propios

**Definición.**—Se hallan sujetos al pago del 20 por 100 de Propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos producen o pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea o haya sido su origen y denominación, sino las que, aún siendo de común aprovechamiento, se hallan arbitradas o lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad o recurso aplicable a los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan a los pueblos, bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas a casa de Ayuntamientos, cárcel, hospital, matadero u otro servicio análogo municipal o público.



3.º Los censos y derechos que por título oneroso o de inmemorial correspondan a dichos pueblos y para cuya cobranza o exacción no han necesitado o necesitan previa autorización del Gobierno.

**Clasificación.**—A los efectos de la exacción del 20 por 100 de Propios se pueden clasificar los distintos conceptos que agrupa dicha renta en:

- 1.º Montes de Utilidad Pública.
- 2.º Montes de libre disposición; y
- 3.º Demás bienes de Propios.

**Obligaciones de los Ayuntamientos en cuanto a cada una de esta clase de Bienes.**—Montes de Utilidad Pública. El 20 por 100 de aprovechamientos que se obtengan en esta clase de montes se ingresará en virtud de los oficios que los Distritos forestales expidan, para que en vista de la carta de pago correspondiente expedir la licencia autorizando dichos aprovechamientos, además naturalmente del 10 por 100 de Forestales.

**Montes de libre disposición.**—Los Ayuntamientos o Juntas vecinales dueños de montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, tomarán en una de las sesiones que se celebren en el mes de Julio de cada año acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándose las tasaciones correspondientes, con expresión de las que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y las que hayan de ser objeto de subasta, y remitirán copia certificada de aquel acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia, antes del 31 de Agosto. Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta la Alcaldía o presidencia de la Junta vecinal darán cuenta de la fecha en que aquella haya de celebrarse a la Delegación de Hacienda, a fin de que ésta pueda acordar la intervención que estime necesaria. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación se remitirá una copia a la Delegación de Hacienda.

**Demás bienes de Propios.**—En este concepto se encuentran comprendidos todos aquellos ingresos que los Ayuntamientos obtengan por Propios con excepción de los de montes, tanto de utilidad pública como de libre disposición.

En los quince días siguientes a cada trimestre natural se remitirá certificación, ajustada a modelo, a la Delegación de Hacienda, de todos los ingresos habidos por este concepto en trimestre inmediato anterior, sin comprender nunca en dicha certificación, los de aquellos que se hubiere ingresado anteriormente el 20 por 100, esto es, los de las indicadas clases de Montes.

**Exenciones.**—Además de las generales establecidas para este concepto, por diversas disposiciones de la dirección de Propiedades y Contribución Territorial se ha señalado que, tanto los montes de utilidad pública como los de libre disposición, están sujetos a ingresar en Arcas del Tesoro el 20 por 100 de la renta de los mismos o de su valor en los casos de cesión o venta, a no ser que se justifique haber redimido esta carga o gravamen, esto es, haber ingresado en el Tesoro una cantidad equivalente al 20 por 100 de su valor en venta; o que expresamente por el Gobierno se haya declarado o

se declaren exentos, previa renuncia del indicado 20 por 100.

#### Forestales

**Montes de Utilidad Pública.**—La liquidación por este concepto se practicará en los ingresos de los montes de esta clase de la misma forma que la indicada en 20 por 100 de Propios.

**Montes de libre disposición.**—La certificación que habrá de remitirse por los Ayuntamientos poseedores de estos montes, en el mes de Agosto servirá de base para practicar la liquidación correspondiente.

**Aprovechamientos forestales de otros montes.**—Se consignarán en las certificaciones que obligatoriamente tienen que remitir a la Delegación de Hacienda en los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

#### Pesas y medidas

En los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural están obligados a expedir todos los Ayuntamientos certificación comprensiva de los ingresos habidos en Arcas municipales por este concepto y trimestre inmediato anterior; comprendiéndose bajo la denominación de Pesas y Medidas, los servicios de Alquiler de Pesas y Medidas y los de Almotacenia y Repeso.

El incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, y especialmente en lo relativo a la presentación de certificaciones trimestrales y anuales, será castigado con multa, tan pronto transcurran los plazos señalados para su presentación y en la proporción que señalan las disposiciones vigentes.

Téngase en cuenta que las certificaciones trimestrales, habrán de remitirse a la Delegación de Hacienda una por cada concepto, y nunca se podrá agrupar en una lo de los tres, o en una dos conceptos.

Dichas certificaciones trimestrales se remitirán aún cuando fueren negativas y sin pretexto ni excusa de ninguna clase podrá renovarse el envío de las mismas.

Valladolid, 27 de Junio de 1944.—El administrador de Propiedades, Mariano Ibarra.

1.905

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ceinos de Campos

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamentario, el repartimiento general de utilidades de este término municipal, del año actual de 1944.

Ceinos de Campos, 1 de Julio de 1944. El alcalde, Lauro Medina.

1.942—862

#### Traspinedo

Fijadas las cuentas municipales del ejercicio de 1943, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, du-

rante los cuales y los ocho siguientes pueden los habitantes de este término municipal formular las observaciones que juzguen pertinentes.

Traspinedo, 26 de Junio de 1944.—El alcalde, Bonifacio Sanz.

1.915—863

#### Villalbarba

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para 1944, queda expuesto al público para oír reclamaciones, por quince días.

Villalbarba, 26 de Junio de 1944.—El alcalde, Dictinio González.

1.916—864

#### Villavaquerín

Hecha la designación de los vocales natos que han de constituir las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades del año 1944, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de siete días, a efectos de reclamación.

Villavaquerín, 27 de Junio de 1944.—El alcalde, Vicente Camarero Giménez.

1.914—865

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

##### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, Juez de Instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente y en el término de ocho días se cita de comparencia ante este Juzgado al objeto de ser oído a un sujeto, como de treinta y cinco a cuarenta años, de estatura baja, afeitado, con traje completo marrón a rayas, con boina, y zapatos marrones, quien el día 30 de Abril último encargó a José Luis Pérez Rubio, alquilar una bicicleta en el garage propiedad del vecino de esta ciudad, Alfonso Madrigal Fernández, de la que se apropió sin devolverla, apercibiéndole que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares la busca y ocupación de una bicicleta de caballero, sin marca, matrícula de la casa número 601, pintada de color azul, guía de paseo, dos guardabarros, soldada en el casquillo de la horquilla de la parte delantera, en buen uso, siendo, caso de ser habida, puesta a disposición de este Juzgado por así haberse acordado todo en sumario número 112 de 1944, sobre estafa.

Dado en Valladolid, a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Mariano Gimeno, P. S. M., P. H., Santos Porres.

1.838